

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.018-2018-00784-00
AUTO 2 No. 3196

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: TENGASE al señor ADRIAN GUEVARA IBARRA identificado con al cedula de ciudadanía No.1.112.470.466 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, con las facultades señaladas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

2

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.029-2018-00600-00
AUTO 2 No. 3192

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

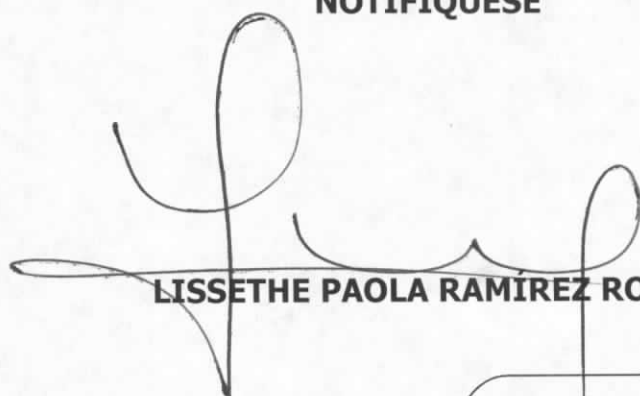
PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

3

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.011-2017-00209-00
AUTO 2 No. 3200

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

74. 9

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.029-2018-00215-00
AUTO 2 No. 3190

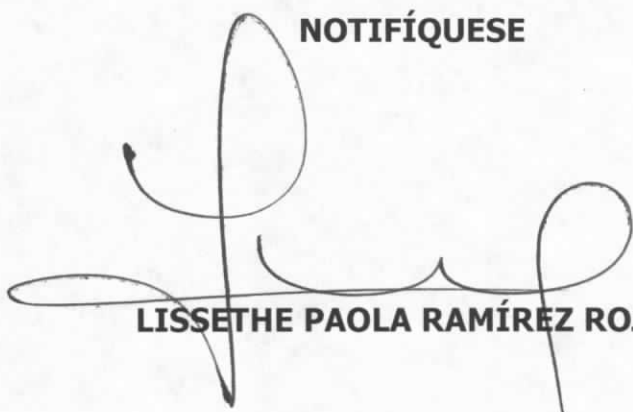
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Indígenas Silvia Cely

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.029-2018-00737-00
AUTO 2 No. 3189

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Carolina Estuardo Silva Lopez
Secretaría

6

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.029-2018-00310-00
AUTO 2 No. 3193

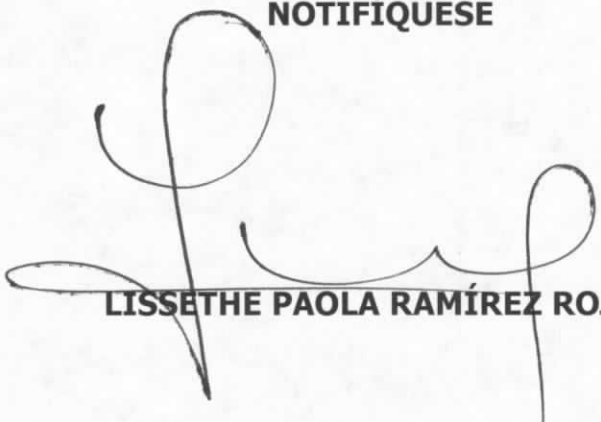
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.017-2018-00719-00
AUTO 2 No. 3194

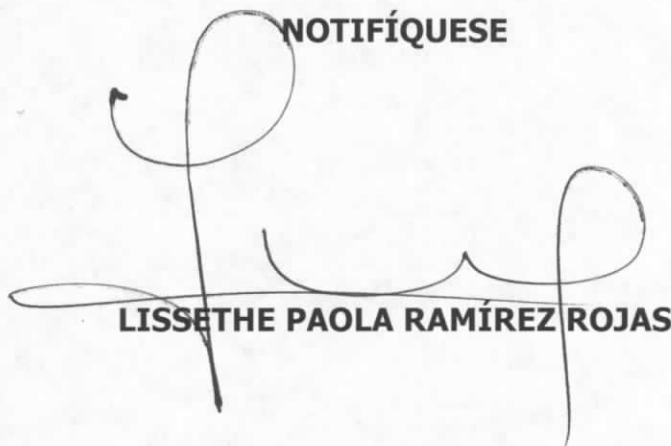
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

8

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.025-2018-0009-00
AUTO 2 No. 3197

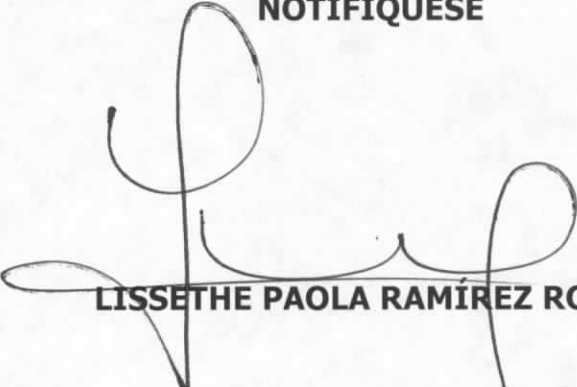
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

9

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.025-2019-00287-00
AUTO 2 No. 3198

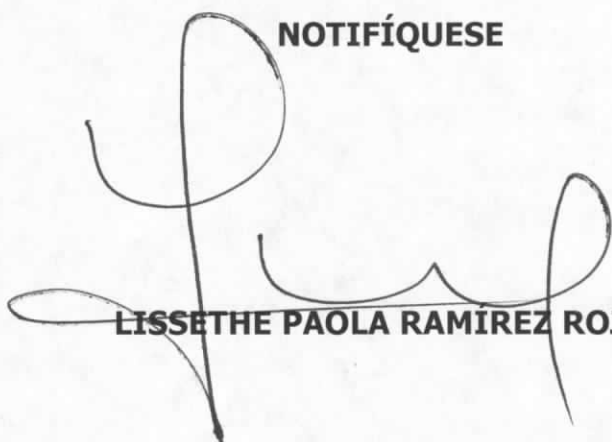
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

10
A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **SI** tiene embargo de remanentes favor del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali visible a folio 50., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.011-2017-00565-00
AUTO 2 No. 3199

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.017-2019-00125-00
AUTO 2 No. 3195


Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.016-2016-00854-00
AUTO 1 No. 1646**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **04** del mes **septiembre** del año **2018**, a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-229560 y 370-229629** de propiedad de los demandados **MARIA MAGDALENA MELO MEDINA y JOSE FERNANDO MELO MENDIETA**.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, será base de la misma el **70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar**, es decir la suma de **(\$82.306.350.00 Y \$7.062.300.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivos avalúos** (Art. 451 del C .G.P.), es decir la suma de **(\$470.032.200 y \$4.035.600.00/cte.)**.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.025-2011-00523-00
AUTO 2 No. 3203**

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso y a fin de atender la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, resulta necesario precisar que si bien es cierto, existe liquidación crédito en firme, ésta no ha sido actualizada y por consiguiente no se han imputado los abonos realizados mediante el pago de depósitos y en tal virtud, para ordenar la entrega de dineros, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito que aquí se ejecuta en la actualidad.

Por lo que el Juzgado previo a la entrega de depósitos judiciales y conforme lo dispone los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso,

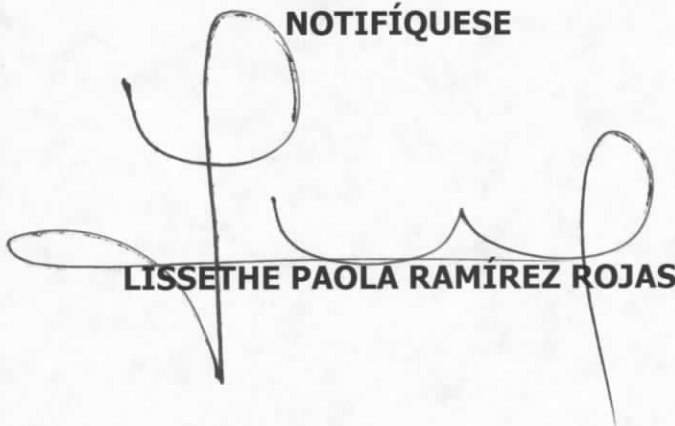
RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante y demandada, a fin de que presenten la actualización del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

04

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.010-2014-00674-00
AUTO 2 No. 3185**

En atención al poder allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado, previo a resolver,

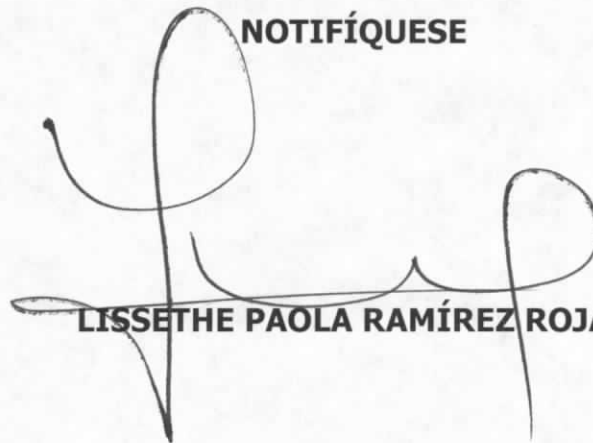
DISPONE:

REQUIÉRASE al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, para que en el término de la ejecutoria, se sirva allegar el certificado actualizado de existencia y representación con legal del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., a fin de identificar si la señora CLAUDIA MIREYA MORA BELTRAN continua siendo la presentante legal, como quiera que el certificado adosado al expediente data del año 2016.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali

15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.002-2016-00418-00
AUTO 2 No. 3184**

Como quiera que el representante legal de Bodegajes y Asesorías ha informado que ya fue entregado el bien dejado en custodia a favor del nuevo auxiliar de la Justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON y teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de fecha 06 de mayo de 2019, el Juzgado,

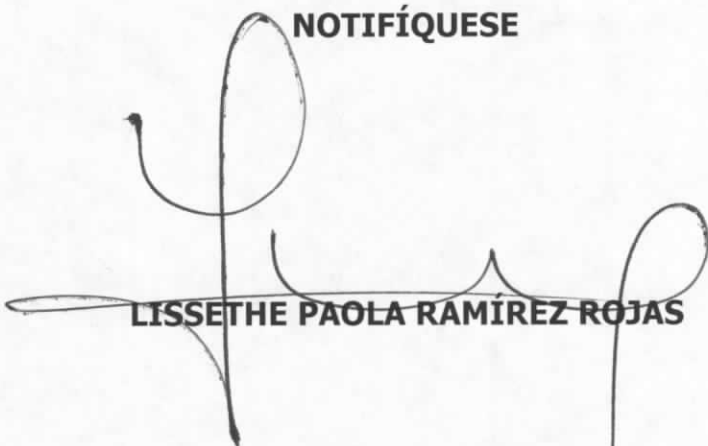
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora su contenido.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON a fin de que por intermedio de la secretaria se sirva tomar posesión al cargo designado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.021-2016-00167-00
AUTO 2 No. 3188**

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta que los dineros convertidos ya cuentan con orden de pago a favor de la parte demandante, el despacho,

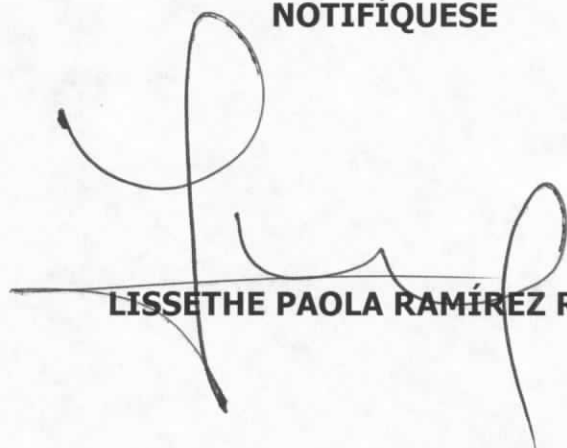
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase elaborar las órdenes de pago conforme lo dispuesto en el auto de fecha 02 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.029-2010-00157-00
AUTO 2 No. 3202**

En atención al oficio arribado por el Juzgado de Origen, el despacho,

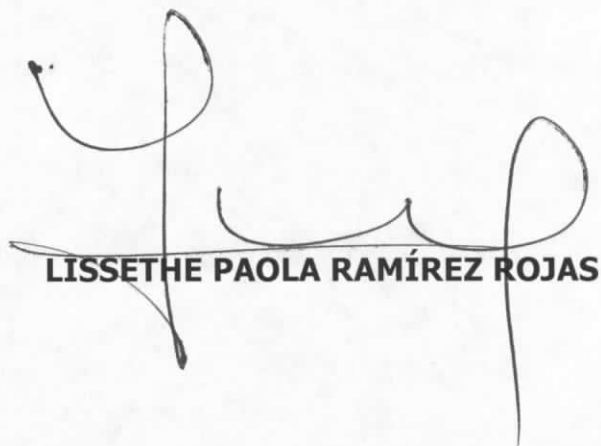
RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del proceso, como quiera que los dineros convertidos ya cuentan con orden de pago a favor del extremo ejecutante conforme se dispuso en la providencia del 21 de junio de 2019.

SEGUNDO: AGREGUESE sin consideración alguna el escrito allegado por la abogada ADRIANA DURAN LEIVA como quiera que no se evidencia providencia de fecha 09 de mayo de 2019 en el que se haya modificado la liquidación de crédito y como de igual la señora ALEJANDRINA ANGULO no hace parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cristian Eduardo Silva Cano

18

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.015-2016-00465-00
AUTO 2 No. 3211**

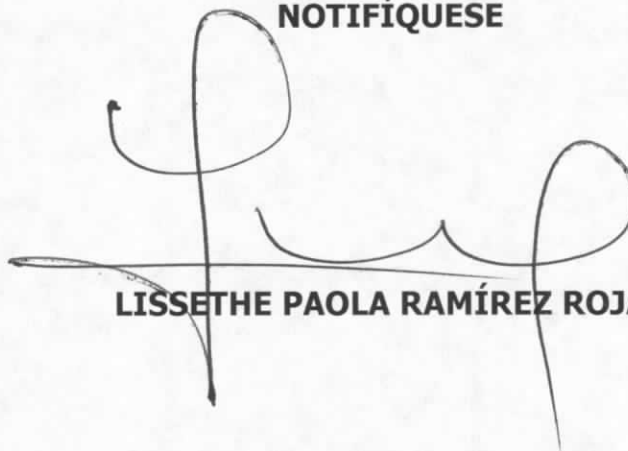
En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte del portal web del Banco Agrario de Colombia, el despacho,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el reporte expedido por el portal del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.030-2017-00232-00
AUTO 2 No. 3210**

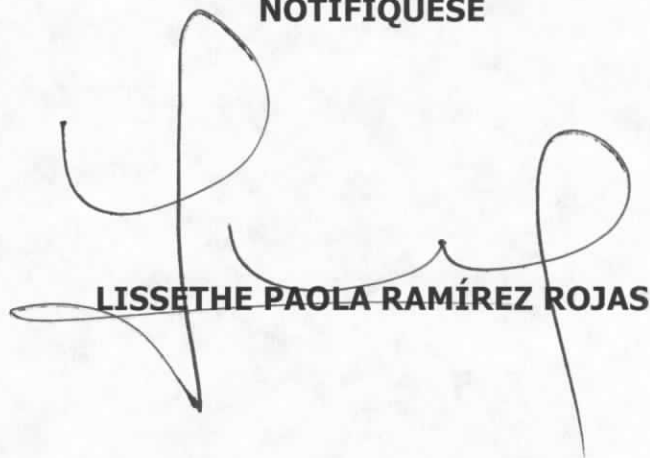
En atencion a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte del portal web del Banco Agrario de Colombia, el despacho,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el reporte expedido por el portal del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**
En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civil Municipales
Cali - 2019

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.030-2014-00462-00
AUTO 2 No. 3208**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte del portal web del Banco Agrario de Colombia, el despacho,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el reporte expedido por el portal del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**
En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**
SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.06-2013-00440-00
AUTO 2 No. 3186**

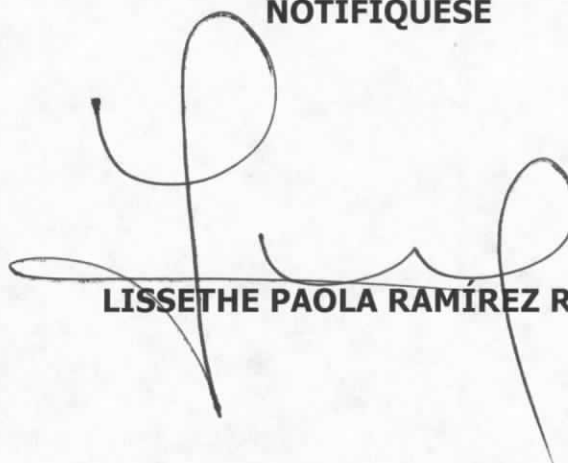
En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta el reporte del portal web del Banco Agrario de Colombia, el despacho,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el reporte expedido por el portal del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia

22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.010-2017-00558-00
AUTO 2 No. 3201**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber ordenado el pago del depósito judicial No.469030002381134 a favor de la parte demandada mediante auto del 15 de julio de 2019, perdiendo de vista que a folio 56 ya existía tal disposición en virtud del fraccionamiento ordenado en la providencia del 30 de mayo del año avante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto 2 No. 3016 del 15 de julio de 2019 se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto y por consiguiente, se deberá negar la solicitud de entrega de dineros a la parte demandada como quiera que no existen dineros pendiente de pago.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS auto 2 No. 3016 del 15 de julio de 2019, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, como quiera que no existen dineros constituidos pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.010-2017-00727-00
AUTO 2 No. 3204**

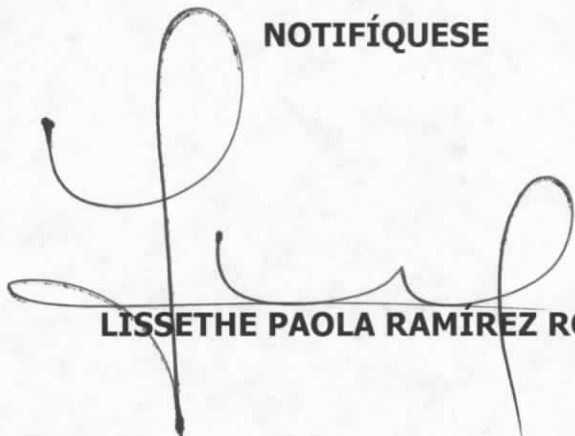
En atención a la solicitud elevada por la parte actora y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario donde se evidencia que los dineros transferidos por el Juzgado de Origen y fueron cobrados por el interesado en virtud de la orden impartida en providencia del 08 de julio de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por la parte demandante, como quiera que mediante auto del 08 de julio de 2019 se dispuso la entrega de dineros a su favor y por lo tanto no existen dineros constituídos pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.028-2012-00593-00
AUTO 2 No. 3180**

En atención a la solicitud allegada por abogado de la parte demandante y conforme a las actuaciones aquí surtidas se evidencia que los oficios No.05-848 y 05-849 no han sido diligenciados en debida forma, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud allegada por la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al abogado JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ a fin de que se sirva diligenciar los oficios No. 05-848 y 05-849, para la cual deberá allegar la constancias de recibido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**
SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.014-2016-00478-00
AUTO 2 No. 3187**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

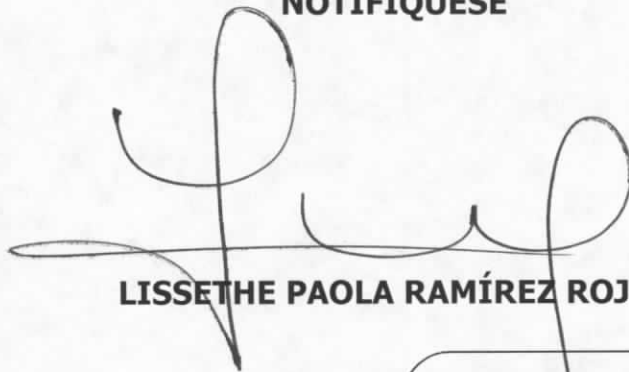
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.03-2014-01026-00
AUTO 2 No. 3206**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$17.565.696.00 a favor del señor DIOCLESIANO DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No.6.148.876 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

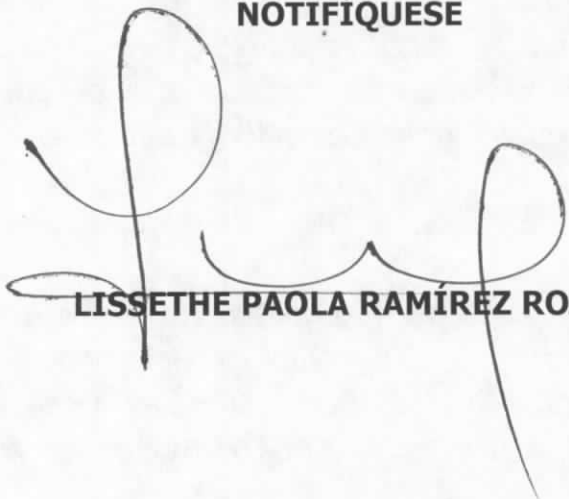
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001947996	27/10/2016	\$ 416.586,00
469030001963954	28/11/2016	\$ 833.172,00
469030001977843	27/12/2016	\$ 416.586,00
469030001989306	27/01/2017	\$ 440.540,00
469030002003443	27/02/2017	\$ 440.540,00
469030002017163	30/03/2017	\$ 440.540,00
469030002028830	27/04/2017	\$ 440.540,00
469030002044234	30/05/2017	\$ 440.540,00
469030002057981	28/06/2017	\$ 881.080,00
469030002073268	28/07/2017	\$ 440.540,00
469030002090207	29/08/2017	\$ 440.540,00
469030002105110	27/09/2017	\$ 440.540,00
469030002119061	27/10/2017	\$ 440.540,00
469030002134896	28/11/2017	\$ 881.080,00
469030002150323	27/12/2017	\$ 440.540,00
469030002160368	26/01/2018	\$ 458.558,00
469030002175777	27/02/2018	\$ 458.558,00
469030002187344	27/03/2018	\$ 458.558,00
469030002202040	26/04/2018	\$ 458.558,00
469030002216313	28/05/2018	\$ 458.558,00
469030002229602	26/06/2018	\$ 917.116,00
469030002242777	26/07/2018	\$ 458.558,00
469030002254975	28/08/2018	\$ 458.558,00
469030002265202	26/09/2018	\$ 458.558,00
469030002278331	29/10/2018	\$ 458.558,00
469030002293873	27/11/2018	\$ 917.116,00
469030002308082	26/12/2018	\$ 458.558,00
469030002318324	28/01/2019	\$ 473.140,00
469030002332676	26/02/2019	\$ 473.140,00

469030002345253	27/03/2019	\$ 473.140,00
469030002357563	26/04/2019	\$ 473.140,00
469030002368394	28/05/2019	\$ 473.140,00
469030002381926	26/06/2019	\$ 946.280,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Estanislao Silva Carrero

2A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.009-2015-00224-00
AUTO 2 No. 3209

En atención al oficio allegado por el Juzgado de Origen, y teniendo en cuenta la consulta del portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informan sobre la conversión de depósitos judiciales para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.005.000.00 a favor del abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con la cedula de ciudadanía No.14.473.927 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002392568	17/07/2019	\$ 60.000,00
469030002392569	17/07/2019	\$ 56.000,00
469030002392570	17/07/2019	\$ 51.000,00
469030002392571	17/07/2019	\$ 70.000,00
469030002392572	17/07/2019	\$ 100.000,00
469030002392573	17/07/2019	\$ 81.000,00
469030002392574	17/07/2019	\$ 60.000,00
469030002392575	17/07/2019	\$ 90.000,00
469030002392577	17/07/2019	\$ 190.000,00
469030002392578	17/07/2019	\$ 20.000,00
469030002392579	17/07/2019	\$ 11.000,00
469030002392580	17/07/2019	\$ 12.000,00
469030002392581	17/07/2019	\$ 80.000,00
469030002392582	17/07/2019	\$ 80.000,00
469030002392583	17/07/2019	\$ 44.000,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No.025-2011-00690-00
AUTO 2 No. 3182**

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante y teniendo en cuenta la respuesta de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, el Despacho,

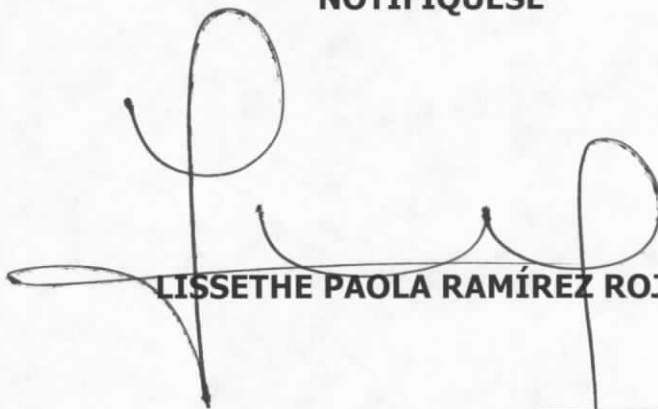
RESUELVE:

REQUIERASE a la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali a fin de que se sirva informar si el bien inmueble No.370-166676 de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA VARGAS ALVAREZ fue puesto a disposición del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante comunicación No.201941310320063881 del 13 de mayo del año avante, ha informado el proceso coactivo adelantado en contra de la aquí demandada ya se encuentra terminado.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

29

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**TERMINADO
RADICACIÓN No.003-2017-00470-00
AUTO 2 No. 3207**

En atención a la constancia del área de depósitos judiciales y al oficio allegado por el Juzgado de origen, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUYASE el depósito judicial No.469030002379502 de la orden impartida en el numeral sexto del auto de fecha 11 de julio de 2019.

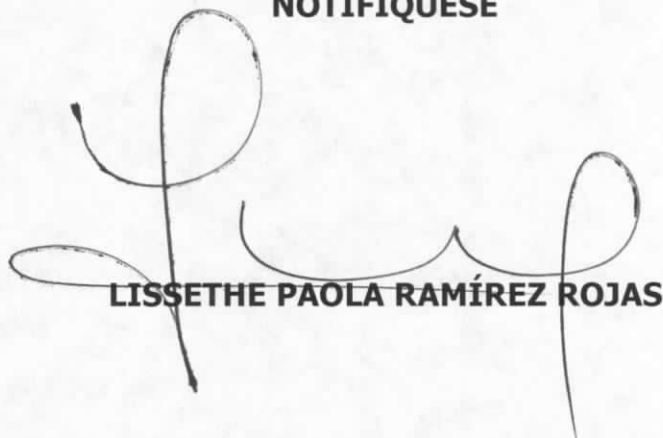
SEGUNDO: SOLICITASE al área de depósitos judiciales emita las órdenes de pago conforme a lo ordenado en el auto de fecha 11 de julio de 2019 para la cual deberá tener en cuenta la exclusión que antecede.

TERCERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA sírvase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **129** hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE JULIO DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali

187³⁰
2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GUILLERMO NEIRA MEDINA
RADICACIÓN: 12-2016-00431-00
AUTO J1 No. 1659

A través de apoderada judicial, el representante legal de la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas CIJAD interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1464 notificado el día 4 de julio del año que avanza, por medio del cual se conminó a la empresa a fin de que hiciera efectiva la entrega del vehículo de placas DLS-020 al señor Jaime Gerardo Mora Pabón y para ello se concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que en efecto se realizará la entrega del vehículo de placas DLS-020 conforme lo ordenado por el Juzgado, sin embargo, aduce que se hace necesario aclarar la providencia recurrida en el sentido de que previo a la entrega del aludido bien, debe efectuarse el pago de los servicios prestados, pues considera que la orden judicial impartida atenta el derecho al acceso a la justicia, al debido proceso y al trabajo, generando un daño grave patrimonial a CIJAD S.A.S.

Seguidamente cita un aparte de la sentencia STC 3321-2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia y en igual forma el Acuerdo 2586 de 2004, precisando en seguida, que en la diligencia de secuestro llevada a cabo en octubre de 2018, si bien se dejó el vehículo en cabeza del señor Jaime Gerardo Mora Pabón, no se estableció que el servicio de parqueadero sería gratuito y por consiguiente pide se aclare la decisión en el sentido de indicar que se efectúe el pago del servicio que aduce, a la fecha asciende a la suma de \$8.564.587.44.

Corrido el traslado de rigor, la partes del proceso resolvieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Analizado el asunto traído a estudio, evidencia esta funcionaria que en esencia pretende el recurrente se modifique la decisión impartida mediante auto No. 1464 notificado el día 4 de julio del año que avanza, por considerar que no resulta viable efectuar la entrega del vehículo automotor de placas DLS-020 al señor Jaime Gerardo Mora Pabón, conforme fue ordenado en la diligencia de diligencia de secuestro llevada a cabo en octubre de 2018, sin que previo a ello se efectúe el pago de la suma de \$8.564.587.44., lo cual corresponde al costo del servicio de parqueadero del aludido vehículo.

De igual forma, en escritos posteriores solicita la empresa recurrente, solicitó se indique fecha y hora en la que deberá ser entregado el vehículo, indicando además que se efectúe el pago correspondiente a cargo del demandante.

Delanteramente corresponde manifestar que la orden impartida en la providencia precedente, conmina al representante legal del parqueadero CIJAD S.A.S. a fin de que acate decisiones judiciales anteriores, las cuales están en firme, dicho requerimiento

además se hace, en virtud a que el representante legal se ha sustraído de hacer la entrega del vehículo automotor, desde el mes de octubre del año 2018, orden reiterada en diciembre de 2018.

Es claro para el Despacho que el recurrente, ha insistido en que la orden judicial debe indicar que el pago debe realizarse previo al retiro del bien mueble de sus instalaciones, sin embargo, tal inconformidad de ninguna manera lo habilita para no acatar las órdenes judiciales, menos aun cuando aquéllas se encuentran en firmes como ya se indicó.

Es de reiterar que la facultad de disponer sobre la inmovilización de los bienes muebles, como el retenido en la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas CIJAD, radica única y exclusivamente en cabeza de ésta funcionaria judicial, y lo mismo sucede, en relación a su permanencia en dicho lugar, en tal virtud, la retención por vía de hecho realizada por el aludido parqueadero, so pretexto de la afectación en los derechos de la persona jurídica, no resultan justificantes en ninguna medida.

Como antes se indicó los gastos ocasionados por el servicio de parqueadero, con fundamento en lo normado en el Acuerdo PSAA14-10136 de 2014, corren a cargo del demandante; razón por la cual se una vez se tenga por sentado el estado de cuenta con base en las tarifas legales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará el pago correspondiente en favor de Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas CIJAD.

En consecuencia y como quiera que la decisión impugnada, no constituye una nueva actuación dentro del proceso, si no que la misma corresponde al requerimiento para el acatamiento de orden anterior, sin que exista ningún argumento que soporte la petición de revocatoria de la decisión ya impartida, como antes se indicó, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. 1560, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NIEGUESE la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto como quiera que la providencia rebatida no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JULIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario

31
188
2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GUILLERMO NEIRA MEDINA
RADICACIÓN: 12-2016-00431-00
AUTO J1 No. 3234

Vencido el termino concedido en la providencia del 16 de julio de 2019, y continuando con el trámite de oposición al secuestro del vehículo de placas **DLS020** adelantado por el señor JAIME GERARDO MORA PABON identificado con la cedula de ciudadanía No.91.495.147 quien está representado por intermedio de abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ con T.P No. 205.532 del C.S.J., se procede a decretar la práctica de las pruebas teniendo en cuenta el escrito precedente.

Por lo anterior, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente trámite de oposición al secuestro dentro de los cuales deberán evacuarse las siguientes.

PRUEBAS DEL OPOSITOR

DOCUMENTALES:

- **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por el solicitante del presente trámite con el mismo, los cuales obran visibles a folios 94 al 118.

TESTIMONIALES:

RECEPCIONAR las declaraciones de las personas que se relacionan más adelante a fin de que testifiquen todo lo que les conste respecto de la oposición aquí propuesta:

- **LUIS EUDOXIO PEÑA VELASCO** identificado con la cedula de ciudadanía No.76.317.797, quien puede ser ubicado en la carrera 11 No.5-56 Banco Mundo Mujer Barrio Valencia del Municipio de Popayán Cauca.
- **VICTOR HUGO MUÑOZ TORO** identificado con la cedula de ciudadanía No.76.311.034, quien puede ser ubicado en la carrera 16 N No.14-04 apartamento 302 Barrio Machangara del Municipio de Popayán Cauca.
- **APARICIO COLONIA SERNA** identificado con la cedula de ciudadanía No.76.314.101, quien puede ser ubicado en la calle 30N No.4-40 barrio Yambitara del Municipio de Popayán Cauca.
- **LEONARDO EDWIN JIMENEZ LAGOS** identificado con la cedula de ciudadanía No.76.317.097, quien puede ser ubicado en la calle 12 B No.13B-04 Barrio Colombia y en la carrera 11 No.5-56 Banco Mundo Mujer Barrio Valencia del municipio de Popayán Cauca.

Para anterior recepción de testimonios **COMISIONESE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN CAUCA**, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para la audiencia pública, donde se recibirá bajo la gravedad juramento los testimonios de los antes citados, conforme lo requerido por el opositor.

Por secretaria líbrese el despacho comisorio junto con xerocopias simples de los folios 94 al 124, el auto No 1564, el escrito de fecha 18 de julio de 2019 obrante a folios 180-182 y de esta providencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Como quiera que el extremo activo no recorrió el traslado que del presente tramite se le dispuso dar en providencia que precede, no hizo solicitud alguna de pruebas por practicar.

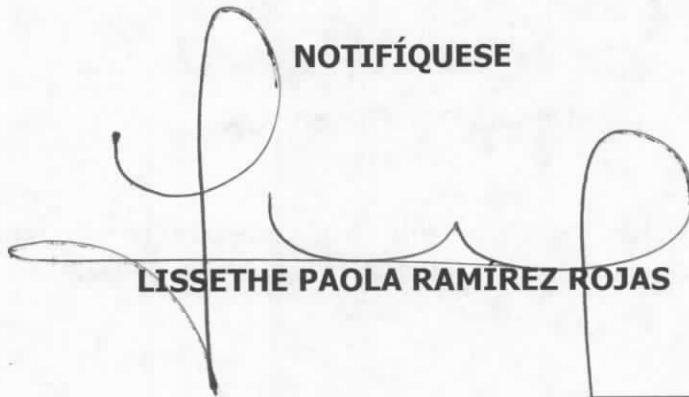
PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO

JAMIR GERARDO MORA PABON identificado con la cedula de ciudadanía No.94.495.147, quien puede ser ubicado en el Banco Mundo Mujer del barrio Valencia o por conducto de su apoderado en la calle 8 No.8-38 oficina 202 Edificio San Camilo del Municipio de Popayán Cauca, el cual se llevará a cabo ante éste Despacho una vez se recauden las demás pruebas decretadas. Lo anterior, se realizará en la forma prevista en el numeral 6º del artículo 309 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 129 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 29 DE JULIO DE 2019

LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

1832
2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GUILLERMO NEIRA MEDINA
RADICACIÓN: 12-2016-00431-00
AUTO J1 No. 3233

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P se dispondrá comisionar al Juez Civil Municipal de Yumbo –Reparto- a fin de que se sirva hacer efectiva la entrega del vehículo automotor de placas DLS020 al señor JAIME GERARDO MORA PABON identificado con la C.C. No. 91.495.147, quien fue reconocido como opositor en la diligencia de secuestro llevada a cabo en octubre de 2018.

Lo anterior, a fin de que se materialice el cumplimiento de la orden judicial impartida por éste recinto judicial a través de comisionado en el mes de octubre de 2018, reiterada en dos oportunidades mediante autos 3005 del 14 de diciembre de 2018 y No. 1464 del 4 julio de 2019; lo cual además fue ordenado por sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán-Cauca- en la cual se ordenó a esta funcionaria que hiciera cumplir las aludidas órdenes judiciales antes citadas.

De igual forma le pongo de presente que el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayan Cauca, **aperturó incidente de desacato en contra de ésta funcionaria**, debido a que aún no se ha producido la entrega del rodante, como quiera que el representante legal del parqueadero se ha negado la orden judicial en los términos indicados por éste despacho y en el presente asunto se tiene que vehículo automotor, antes mencionado, se encuentra en las instalaciones del parqueadero CIJAD COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS –CIJAD S.A.S.- ubicado en la jurisdicción del municipio de Yumbo, lo que imposibilita a esta funcionaria realizar tal diligencia.

Sírvase tener en cuenta los artículos 37 a 40 y 456 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia, en consecuencia no será posible que se admitan en la diligencia de entrega, oposiciones, ni será procedente que se alegue derecho de retención por falta de pago¹ tampoco podrá el representante legal del parqueadero CIJAD COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS –CIJAD S.A.S.- o sus empleados a cargo, exigir el pago del servicio de parqueadero previo la entrega del rodante, ni anteponer razón alguna, para el cumplimiento de la orden judicial.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YUMBO VALLE (REPARTO)** para que lleve a cabo dentro del **tres (3) días**, la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor distinguido con placas **DLS020** al señor JAIME GERARDO MORA PABON identificado con la cedula de ciudadanía No.91.495.147 quien está representado por intermedio de abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ con T.P No. 205.532 del C.S.J. Para lo anterior y si lo considera pertinente puede solicitar acompañamiento de la Policía Nacional.

¹ artículo 2259 del C.C

El vehículo a entregar, se encuentra ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 de la Jurisdicción del Municipio de Yumbo, parqueadero CIJAD COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS –CIJAD S.A.S.

SEGUNDO: Infórmese al comisionado que en diligencia de secuestro del 05 de octubre de 2018 adelantada por la Inspectora delegada para la práctica de comisiones civiles del Municipio de Yumbo, Dra. Martha Lucia Marmolejo, se aceptó la oposición presentada y dispuso dejar en calidad de secuestro al señor Jaime Gerardo Mora Pabón, hasta tanto se resuelva de fondo la oposición, para la cual se ordenó la ENTREGA REAL Y MATERIAL del citado automotor, lo cual no ha sido permitido por el representante legal del parqueadero.

De igual forma se le **ADVIERTE** al comisionado que en la práctica de la diligencia de entrega no será admisible ninguna oposición, ni será procedente que se alegue derecho de retención por falta de pago² tampoco podrá el representante legal del parqueadero CIJAD COMPAÑÍA DE INVESTIGACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS –CIJAD S.A.S.- o sus empleados a cargo, exigir el pago del servicio de parqueadero previo la entrega del rodante, ni anteponer razón alguna, para el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: NO SE CONCEDE la facultad para SUBCOMISIONAR para el cumplimiento de la comisión aquí ordenada, como quiera que se trata del acatamiento de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán y en la actualidad cursa incidente de desacato en contra de esta funcionaria.

CUARTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los siguientes insertos, xerocopia de la diligencia de secuestro del 05 de octubre de 2018 (folio 119 al 121), del auto S1 No. 3005 del 14 de diciembre de 2018 (folio 133), auto J1 No. 1464 del 04 de julio de 2019 (folio 149), sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán Cauca del 22 de junio de 2019, del certificado de tradición (folio 10), del presente proveído y el auto de fecha 23 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayan, por medio del cual se aperturó el incidente de desacato, todo lo anterior remítase con destino al comisionado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JULIO DE 2019

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduar... a Cano
Secretario

² artículo 2259 del C.C

723 32

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, desató encontrándose para decidir la segunda instancia, la nulidad de la sentencia T-112 del 13 de junio de 2019. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 005-2019-00107-00
AUTO S2 No. 1660

Visto el informe que antecede, y siendo una realidad lo ahí plasmado, como quiera que al observar la parte resolutive del auto No. 2507 del veintitrés (23) de julio de 2019, la Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dispuso declarar la nulidad de la sentencia T-112 del 13 de junio de 2019, conforme las razones que se avizoran en el cuerpo de la providencia referida, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

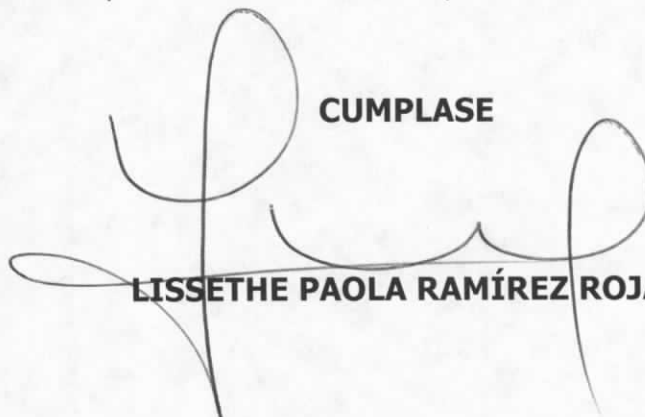
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional al **DAGMA** y a la **SECRETARÍA DE RECREACION Y DEPORTE DE SANTIAGO DE CALI**, para que integren el contradictorio.

TERCERO: Para las contestaciones se concede a los vinculados el término de **un (1) día**, contadas a partir del momento en que se surta la notificación.

La Juez

CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S1 No. 1651

Acude la señora CLEMENCIA BALLEEN BALLESTEROS, en calidad de agente oficiosa de HECTOR FABIO BALLEEN a esta Autoridad Judicial a fin de interponer acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y/o quien se considere pertinente, a fin de que sean amparados los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de su hijo.

Manifiesta y acredita la agente oficiosa que el señor BALLEEN, quien actualmente tiene 34 años de edad, fue agredido con arma de fuego y hospitalizado en la Fundación Valle del Lili bajo el diagnóstico de "INMOVILIZACION CERVICAL, SOPORTE DE OXIGENO POR CANULA NASAL Y HERIDAS POR ARMA DE FUEGO A REGION ESCAPULAR DERECHA CON SANGRADO ACTIVO ESCASO", y que debido a la complejidad de sus lesiones requiere de los procedimientos dispuestos por los galenos tratantes en la IPS ya mencionada, los cuales no han sido autorizados debido a que el agenciado no se encuentra vinculado a una Entidad Prestadora de Servicios de Salud, ni como cotizante ni como beneficiario, además de carecer de una afiliación al régimen subsidiado en salud puesto que a la fecha se encuentra a la espera de que el SISBEN le realice la encuesta a su núcleo familiar para solucionar su situación, además de manifestar que no cuentan con los recursos económicos para sufragar sus necesidades y gastos médicos.

Para resolver se indicará que la solicitud de amparo constitucional reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y como consecuencia de ello se admitirá la presente acción constitucional; de otro lado, resulta pertinente precisar que el artículo 7º del referido decreto, establece: "**cuando el Juez lo considere absolutamente necesario y urgente, para proteger el derecho que se reclama como vulnerado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o conculque, y que también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos fundamentales violados.**" fundamento legal con el que se procederá a estudiar el caso concreto.

Analizado el asunto traído a estudio y verificados los hechos que sustentan la acción constitucional deprecada, evidencia ésta funcionaria que pese a que es requerida por el afectado la atención médica y la prestación de los servicios de salud, ello no se ha hecho efectivo, al carecer el agenciado de una afiliación a una EPS del régimen subsidiado como corresponde dentro del caso de marras, postergándose con ello el tratamiento, dilatándose su recuperación y poniendo en peligro su salud y su vida, lo que resulta reprochable.

En consecuencia ante la evidente necesidad de intervención de esta autoridad constitucional a través del decreto de medida provisional y con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable para el señor HECTOR FABIO BALLEEN y teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección por parte del Estado, quien puede ver menguada su salud por la trasgresión de sus derechos fundamentales, como ya quedó en evidencia, el Juzgado decretará medida provisional a fin de que se autorice la atención en salud que requiera el afectado hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional y/o hasta que se reestablezca el estado de salud del mismo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por CLEMENCIA BALLEEN BALLESTEROS, en calidad de agente oficiosa de su hijo HECTOR FABIO BALLEEN en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y/o quien se considere pertinente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE al accionante que su petición correspondió a este Juzgado.

TERCERO: Como **MEDIDA PROVISIONAL** se ORDENA a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, que **GARANTICE LA CONTINUIDAD** en la prestación del servicio de salud al señor HECTOR FABIO BALLEEN en la IPS FUNDACION VALLE DEL LILI, sin que para ello se imponga barreras de ningún tipo, en tal virtud deberá **brindársele tratamiento integral**, autorizando -sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio, PBS o NO PBS, que prescriban los médicos tratantes, que puedan aportar al mejoramiento de la salud y la calidad de vida del agenciado, hasta tanto se emita la sentencia de tutela respectiva.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y a la FUNDACION VALLE DEL LILI, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, deberán remitir un informe donde se especifiquen las gestiones adelantadas en cumplimiento de la medida provisional aquí decretada, **SO PENA DE SER SANCIONADA POR DESACATO.**

QUINTO: NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, mediante la entrega del oficio que comunica la admisión y el escrito de tutela allegado por la actora, de ser el caso indíquesele que se encuentra a su disposición en la Secretaría los anexos respectivos, lo anterior a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste.

SEXTO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la **FUNDACION VALLE DEL LILI**, a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL – SISBEN –** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**, para que integre el contradictorio.

SEPTIMO: Para las contestaciones se concede al accionado y a los vinculados el término de **un (1) día**, contadas a partir del momento en que se surta la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la señora MARIA ALEJANDRA CHANTRE MUÑOZ en su calidad de agente oficiosa de la señora TERESA ELENA BALCAZAR dentro de la presente acción constitucional allegó el día 24 de julio de 2019 escrito de impugnación. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
El secretario

Auto S1 No.1649

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede MARIA ALEJANDRA CHANTRE MUÑOZ en su calidad de agente oficiosa de la señora TERESA ELENA BALCAZAR, impugna la sentencia No. T-041 del 6 de marzo del año que avanza, la que le fue notificada a través de correo electrónico el día 11 de marzo del presente año.

Al respecto el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

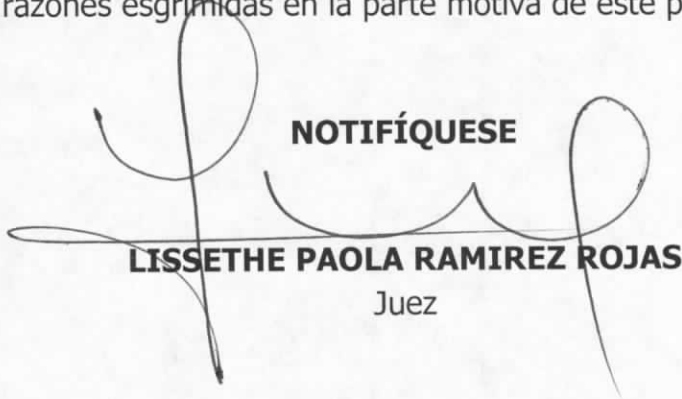
"Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato..."

De acuerdo a la norma en cita la impugnación presentada debe ser rechazada por extemporánea, toda vez que dicho término empezó a correr desde el día siguiente hábil al 11 de marzo de 2019, como quiera que la notificación fue realizada mediante correo electrónico, corriendo como días hábiles para impugnar, los días 12, 13 y 14 de marzo de este año, y el escrito de apelación fue presentado el día 24 de julio de los corrientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR por extemporánea la impugnación en contra de la sentencia No.T-041, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S1 No. 1650

La señora LIBIA RIOS PEÑA actuando en su propio nombre y representación, interpone acción de tutela en contra de COOSALUD ESS, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la salud, y como quiera que el escrito de tutela, reúne los requisitos básicos del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por LIBIA RIOS PEÑA actuando en su propio nombre y representación contra COOSALUD ESS.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE al accionante que su petición correspondió a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFIQUESE INMEDIATAMENTE y por el medio más expedito y eficaz la acción de tutela al Representante Legal o quien haga sus veces de COOSALUD ESS, mediante la entrega del oficio que comunica la admisión y el escrito de tutela allegado por la actora, de ser el caso indíquesele que se encuentra a su disposición en la Secretaría los anexos respectivos, lo anterior a fin de que si lo estima conveniente ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite constitucional al **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES -**, a la **IPS HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS**, a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y DEPARTAMENTAL**, para que integren el contradictorio.

QUINTO: Para las contestaciones se concede al accionado y a los vinculados el término de **un (1) día**, contadas a partir del momento en que se surta la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS